**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**
(*Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*
**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**
*Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD. 110014003082-2016-01280-00**

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO EN CONTRA DE YIRA CONSTANZA CABRERA TORRES.**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

1.1.- El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real en contra de la señora Yira Constanza Cabrera Torres con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

i) Cuotas en Mora:

| **UOTA** | **FECHA** | **CAPITAL VENCIDO** | |
|---|---|---|---|
| | | **PESOS** | **UVR** |
| | 05/03/2014 | $37.338,71 | 154,0492 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 05/04/2014 | $37.061,40 | 152,9051 |
| | 05/05/2014 | $36.783,19 | 151,7573 |
| | 05/06/2014 | $36.504,09 | 150,6058 |
| | 05/07/2014 | $36.224,04 | 149,4504 |
| | 05/08/2014 | $35.943,10 | 148,2913 |
| | 05/09/2014 | $35.661,21 | 147,1283 |
| | 05/10/2014 | $35.378,40 | 145,9615 |
| | 05/11/2014 | $35.094,59 | 144,7906 |
| 0 | 05/12/2014 | $34.809,82 | 143,6157 |
| 1 | 05/01/2015 | $41.602,39 | 171,64 |
| 2 | 05/02/2015 | $41.358,39 | 170,6333 |
| 3 | 05/03/2015 | $41.113,80 | 169,6242 |
| 4 | 05/04/2015 | $40.868,61 | 168,6226 |
| 5 | 05/05/2015 | $40.622,81 | 167,5985 |
| 6 | 05/06/2015 | $40.376,36 | 166,5817 |
| 7 | 05/07/2015 | $40.129,27 | 165,5623 |
| 8 | 05/08/2015 | $39.881,53 | 165,5402 |
| 9 | 05/09/2015 | $39.633,16 | 163,5155 |
| 0 | 05/10/2015 | $39.384,12 | 162,488 |
| 1 | 05/11/2015 | $39.134,39 | 161,4577 |
| 2 | 05/12/2015 | $38.884,01 | 160,4247 |
| 3 | 05/01/2016 | $45.711,23 | 188,5919 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 4 | 05/02/2016 | $45.502,20 | 187,7295 |
| 5 | 05/03/2016 | $45.292,85 | 186,8658 |
| 6 | 05/04/2016 | $45.083,21 | 186,0009 |
| 7 | 05/05/2016 | $44.873,26 | 185,1347 |
| 8 | 05/06/2016 | $44.662,97 | 184,2671 |
| 9 | 05/07/2016 | $44.452,34 | 183,3981 |
| 0 | 05/08/2016 | $44.241,40 | 182,5278 |
| 1 | 05/09/2016 | $44.030,11 | 181,6561 |
| 2 | 05/10/2016 | $43.818,49 | 180,783 |
| 3 | 05/11/2016 | $43.606,48 | 179,9083 |
| 4 | 05/12/2016 | $43.394,13 | 179,0322 |

ii). Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital anteriores causados desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos de vivienda en resoluciones externas 14 y 20 de 2000, en cuyo caso se liquidarán conforme lo dispuesto en las mismas para los períodos respectivos de su vigencia, en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

iii) Por la suma de $6´747.422,39m/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa pactada debidamente discriminados en las pretensiones de la demanda.

iv). Por la suma de 93198,5216UVRS, equivalentes a la suma de $22´589.616,10m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, por concepto de capital acelerado y adeudado, representado en el pagaré anexado y base del recaudo ejecutivo.

v). Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique, liquidados a tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos de vivienda en resoluciones externas 14 y 20 de 2000, en cuyo caso se liquidarán conforme lo dispuesto en las mismas para los períodos respectivos de su vigencia, en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

## II. TRÁMITE

**2.1.** Se libró mandamiento ejecutivo el 20 de enero de 2017[1], providencia que fue corregida por auto del 17 de febrero de ese mismo año[2].

**2.2.** Providencia que fue notificado a la demandada Yira Constanza Cabrera Torres personalmente el día 20 de febrero de 2019, quien dentro del término de traslado solicitó amparo de pobreza en los términos establecidos en el artículo 152 y s.s. del C.G.P., por consiguiente, el abogado designado –Julio Cesar Correa Ortiz (fl. 144), contestó en tiempo la demanda, quien propuso la excepción de mérito que denomino: "*genérica o imnomida*"; Sin embargo, de la lectura de los supuestos fácticos alegados, se infiere que formuló un pago parcial de la obligación.

---

[1] *Folio 78-81, C.1.*
[2] *Folio 84, C.1.*

***i) "genérica o imnominda"***, argumentando que se debe declarar probado todo hecho que este demostrado y a través del cual se enerven las pretensiones de la demanda.

***ii) "Pago Parcial",*** fundada en que la demandada realizó varios pagos a la obligación aquí reclamada los cuales ascienden a la suma de $9´900.000M/cte., como se desprende de las copias de las once (11) consignaciones que se aportaron como pruebas a la demanda[3].

**2.4.** De las excepciones de mérito propuestas por la demandada se otorgó traslado a la parte demandante mediante auto del 24 de mayo de 2019[4], término dentro del cual se opuso a la prosperidad de los mismos, en especial, frente al pago parcial, porque, las consignaciones realizadas se efectuaron con posterioridad a la presentación de la demanda.

Vencido el término de traslado, sin que haya pruebas por practicar por cuanto las mismas solo se limitan a las documentales y por cuanto las mismas ya obran dentro del expediente, es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES*:*

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas

[3] *Folio 145 a 160, C.1*
[4] *Folio 163, C.1.*

jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley.

Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito. La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la documental acompañada con la demanda, en la medida en que, la señora Yira Constanza Cabrera Torres figura como obligada cambiaria respecto del pagaré suscrito, además de figurar como propietaria inscrita para la fecha de la presentación de la demanda, respecto del inmueble gravado con la garantía hipotecaria. A su vez, porque el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, figura como acreedor de la garantía real.

**3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:**

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia el proceso ejecutivo, como la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir apoyarse en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado, sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,* ***y los demás documentos que señale la ley****. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"* (Se resalta).

A su vez, dispone el numeral 1° inciso 3° del artículo 468 del C.G.P., que: *"al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca, la demanda debe estar dirigida contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o la prenda"*, que se pretende ejecutar por el actor a través de la presente actuación.

Presupuestos que para el presente asunto se encontraron cumplidos como quiera que de los documentos visibles a folios 2 a 50 del expediente, se observó, que la obligación contenida en el pagaré No. 52.901.644 suscrito entre el Fondo Nacional del Ahorro y la señora Yira Constanza Cabrera Torres en su condición de deudora, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 ib., constituye plena prueba de la obligación allí contenida; máxime cuando de éste se desprende la existencia de una obligación expresa de pagar una suma líquida de dinero, correspondiente al capital y a los intereses pactados que debían ser canceladas dentro de los términos allí mencionados, y ante el no

pago por parte del deudor se habilitó al demandante a perseguir su pago a través de la presente acción para lograr su satisfacción.

A su vez que, la anterior acreencia constituida en el referido pagaré se encuentra garantizada mediante hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 2249 del 4 de octubre de 2012 de la Notaría Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá, gravamen que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40142027, y que se encuentra debidamente registrado en la anotación No. 003 del referido folio como de propiedad de la demandada Yira Constanza Cabrera Torres.

**3.3. CASO CONCRETO**

**3.3.1.** De cara a los hechos que configuran un pago parcial de la obligación, como quiera que, el representante de la demandada alegó que la señora Yira Constanza Cabrera Torres realizó varios pagos al crédito aquí reclamado por un total de $9´900.000 M/cte., para lo cual, anexó los comprobantes de las consignaciones visibles a folios 145 a 160 del expediente, es del caso precisar que dicha replica se procederá a resolver atendiendo las disposiciones normativas establecidas en el numeral 7º del artículo 784 del C. de Comercio.

Así las cosas, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 1626 del C.C., establece que son considerados como pagos -*la prestación de lo que se debe*-, todos aquellos emolumentos que se cancelen con anterioridad a la presentación de la demanda, ya que los realizados con posterioridad a esa fecha deberán ser considerados como abonos al tenor del artículo 1653 del C.C.

Por otra parte, en el tema de la carga de prueba es útil recordar que como lo tiene enseñado la doctrina y la jurisprudencia que, el pago debe ser demostrado por quien lo alega (Art.167 C.G del P). Además, debe tenerse en cuenta que el pago, como prestación de lo que se debe, es el modo por antonomasia para extinguir las obligaciones; sin embargo, revisando las pruebas adosadas al plenario, con estas no se logró demostrar que efectivamente la obligación objeto de recaudo hubiere sido satisfecha en su totalidad conforme se procede a explicar.

**3.3.2**. Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta los medios de prueba allegados al expediente (fl. 145 a 160), particualrmente las consignaciones que se realizaron por valor de: (i) $900.000m/cte., el 15 de noviembre de 2018, (ii) $500.000m/cte., el 15 de febrero de 2019, y (iii) $500.000m/cte., el 16 de octubre de 2018, (iv) $5´000.000m/cte., el 26 de septiembre de 2018, (v) $560.000 el 28 de abril de 2017, (vi) $570.000m/cte., el 30 de mayo de 2017, (vii) $470.000m/cte., el 30 de junio de 2017, (viii) $470.000m/cte., el 28 de julio de 2017, (ix) $200.000m/cte., el 29 de agosto de 2017, (x) $270.000m/cte., el 6 de marzo de 2017, (xi) $300.000m/cte., el 21 de marzo de 2017, para un total de $9´340.000m/cte., se avizora que se efectuaron con posterioridad a la presentación de la demanda -**2 de diciembre de 2016**-, por lo cual, no pueden ser tenido en cuenta como pagos de la obligación por la expresa remisión de lo previsto en el artículo 1626 del C.C., de modo que, habrán de ser imputadas por la acreedora en su respectiva oportunidad procesal en este asunto (C.G.P. 446), como abonos a la obligación aquí reclamada al tenor de lo previsto en el artículo 1653 del C. de Civil.

Ahora bien, con relación con la consignación aportada por valor de $560.000m/cte., del 28 de abril de 2017 y vista a folio 156 del expediente, es del caso puntualizar que, la misma fue descontada del valor total de los $9´900.000 m/cte., afirmado en la contestación

de la demanda, y en consecuencia, no será tenida en cuenta por el Juzgado en su oportunidad procesal respectiva, ya que dicho comprobante, se encuentra repetido, si se observa que se trata de la misma consignación anexada a folio 150 del plenario.

**3.3.3.** Finalmente, en lo que refiere a la excepción genérica que se formuló y toda vez que, en este asunto, no se probó ningún hecho que configure su declaración, por sustracción de materia, no se realizará pronunciamiento alguno respecto a dicho medio de defensa planteado. (C.G.P. art. 282).

En conclusión, de lo aquí expuesto, y como quiera para el presente asunto no probaron los supuestos fácticos sobre los cuales se soportaron los hechos que configuraron un pago parcial de la obligación, junto con la excepción genérica que se planteó, no queda otra alternativa que declararlas infundadas conforme a lo antes expuesto, y en consecuencia, se continuará la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

## IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS E INFUNDADAS** las excepciones propuestas por la demandada, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble objeto de la HIPOTECA, el cual se encuentran debidamente embargado, para que con su producto se pague al acreedor y demandante, lo señalado en el mandamiento de pago librado en contra de la parte demandada.

**CUARTO: AVALUAR** el inmueble objeto de la HIPOTECA en la forma consagrada en el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTA:** En la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito para lo cual, deberá imputar los abonos realizados por la demandada con posterioridad a la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 1626 C. Civil.

**SEXTO: SIN CONDENA A COSTAS** a la demandada, atendiendo lo ordenado en auto del 14 de marzo de 2019 y por expresa remisión de lo previsto en el artículo 151 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

an

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**
**JUEZ**
**(2)**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**
Bogotá D.C., el día siete (7) de marzo de 2023
Por anotación en estado Nº **28** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**
Secretaria

**Firmado Por:**

**John Edwin Casadiego Parra**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 82**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8d1ee5aed2da686527ec94b6ba5fd36343c055d3b82381575993e89fe119a1**

Documento generado en 06/03/2023 12:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica